



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010300522020

Expediente : 01134-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **LIZANDRO MARTIRES CARRERA HARO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAURIJA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 22 de enero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01134-2019-JUS/TTAIP de fecha 27 de noviembre de 2019, interpuesto por el ciudadano **LIZANDRO MARTIRES CARRERA HARO** contra las denegatorias por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAURIJA** con Registros N° 898, 899 y 900 de fecha 11 de junio de 2019.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2019, el recurrente presentó tres (3) solicitudes a la Municipalidad Distrital de Taurija, requiriendo la siguiente información:

1. Mediante el Expediente N° 898, referida a la obra: *“Mejoramiento de los servicios de Educación Inicial del año 2015, en las localidades de Taurija, Huayao, Pacobamba, Parihuana y Uchos”*, solicitó el expediente técnico (digital o físico) y el Convenio FONIPREL – Municipalidad de Taurija.
2. A través del Expediente N° 899, relacionada a la obra: *“Mejoramiento de la trocha carrozable (tramo Pacobamba – Puque y otros) del año 2015”*, requirió el expediente técnico (digital o físico), copias certificadas de entrega de terreno, cuaderno de obra, liquidación de la obra y planilla de los operarios.
3. Asimismo, mediante el Expediente N° 900, referida a la obra: *“Construcción de la Loza Deportiva Anexo Querobamba del año 2015”*, solicitó el expediente técnico (digital o físico), copias certificadas del cuaderno de obra, resolución de conformidad y liquidación de la obra.

Con fecha 27 de noviembre de 2019, a través del escrito con Registro N° 83773 el recurrente interpuso ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta de la entidad dentro del plazo legal.

Mediante el Oficio N° 002-2020-MDT/GM ingresada a esta instancia el 22 de enero de 2020, la entidad remitió sus descargos<sup>1</sup> indicando que no fue posible ubicar en el conjunto de documentos transferidos por la gestión anterior, siendo recibidos en desorden por la actual gestión, los mismos que no se encontraban sistematizados.

El señor Vocal Presidente Pedro Angel Chilet Paz, hizo uso de la licencia de ley por motivo de vacaciones.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 3 del artículo 5° de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo los montos comprometidos, proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos; asimismo, el numeral 2 del artículo 25° del mismo texto establece que toda entidad de la Administración Pública publicará trimestralmente, entre otra información, los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando el presupuesto total del proyecto, el presupuesto del periodo correspondiente, su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

### 2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

<sup>1</sup> Solicitados mediante la Resolución N° 010100012020 de fecha 2 de enero de 2020.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Por su parte, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de Transparencia, en el sentido de la progresiva difusión a través de internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social.” (subrayado nuestro).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

“(…) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que

ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario". (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (subrayado nuestro).

En el presente caso, de autos se aprecia que el recurrente solicitó la siguiente información:

1. De la obra "Mejoramiento de los servicios de Educación Inicial del año 2015, en las localidades de Taurija, Huayao, Pacobamba, Parihuana y Uchos", el expediente técnico en formato digital o físico y el Convenio FONIPREL con la Municipalidad Distrital de Taurija
2. De la obra "Mejoramiento de la trocha carrozable (tramo Pacobamba – Puque y otros) del año 2015", el expediente técnico en formato digital o físico, copias certificadas de entrega de terreno, cuaderno de obra, liquidación de la obra y planilla de los operarios
3. Y de la obra "Construcción de la Loza Deportiva Anexo Querobamba del año 2015", el expediente técnico en formato digital o físico, copias certificadas del cuaderno de obra, resolución de conformidad y liquidación de la obra.

Al respecto, se debe indicar que la entidad no brindó respuesta al recurrente dentro del plazo legal; sin embargo, en los descargos que fueron remitidos a esta instancia señalan que la información no fue posible ubicar en el conjunto de documentos transferidos por la gestión anterior, los mismos que fueron recibidos en desorden por la actual gestión, sin ninguna sistematización, ni registro; asimismo, precisa la entidad que ha comunicado al recurrente la imposibilidad de encontrar la documentación requerida, a través de la Carta N° 068-2019-EEG/MDT/GM de fecha 9 de diciembre de 2019.

Sobre el particular, debe advertirse que la entidad ha omitido acreditar que no cuentan con la información solicitada, no tenían la obligación de poseerla o que esta se encontraba contemplada en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, toda vez que a la fecha los referidos requerimientos no han sido materia de respuesta por parte de la entidad.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los expedientes técnicos solicitados por el recurrente, corresponde a información referida a proyectos de inversión en infraestructura sobre determinadas obras públicas, cuyo desarrollo se debe

*más condición que el pago del fotocopiado correspondiente.” (subrayado nuestro).*

Asimismo, en los Fundamentos 6 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señala que:

*“6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal “a” del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N.os 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927. Esto implica, entonces, todo el expediente que corresponde a la emisión de dichas órdenes. Ahora bien, de acuerdo al escrito de la demandada (fojas 126 y sgtes. del cuaderno principal) se tiene que las órdenes de compra corresponden al “proceso de adjudicación directa selectiva N.º 0514C00011” y “proceso de adjudicación directa selectiva N.º 0635C00011”. En consecuencia, la solicitud de información debe entenderse referida a las copias de los expedientes totalmente completos que pertenecen a ambos procesos de adjudicación. Por otra parte, dado que el recurrente ha precisado que requiere conocer la fecha de ejecución de los servicios y la fecha de pago por los mismos, la información requerida debe comprender, además, toda aquélla que corresponde a dichos aspectos.*

*(...)*

*8. Resulta evidente que toda esta información detenta la condición de información pública y, por tanto, debe ser otorgada en su totalidad al recurrente, sin perjuicio de aquélla que ya le ha sido proporcionada (...)” (subrayado nuestro)*

En esta misma línea el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 505-2010-PHD/TC, el Tribunal Constitucional respecto a un proceso de licitación pública señaló lo siguiente:

*“(...) Por lo demás, tratándose de la entrega de copias certificadas de un expediente técnico sobre una obra financiada con fondos públicos, así como del proceso de licitación de la misma, es indudable para este Colegiado que estamos ante supuestos de información pública a la que no le alcanza ninguna de las excepciones que establece la Constitución en su artículo 2.5, por lo que su entrega a cualquier ciudadano que lo solicita debe hacerse de inmediato y sin más condición que el pago del fotocopiado correspondiente”.*

En consecuencia, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, toda vez que las obras : *i)* Mejoramiento de los servicios de Educación Inicial del año 2015, en las localidades de Taurija, Huayao, Pacobamba, Parihuana y Uchos; *ii)* Mejoramiento de la trocha carrozable (tramo Pacobamba – Puque y otros); y, *iii)* Construcción de la Loza Deportiva Anexo Querobamba, se realizan con cargo a fondos públicos, por lo que corresponde la entrega de la documentación solicitada en la forma y modo requerido.

Asimismo, de autos se aprecia que el recurrente solicitó el convenio que haya celebrado la Municipalidad Distrital de Taurija y el Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional<sup>8</sup>, respecto de la obra “*Mejoramiento de los servicios de Educación Inicial del año 2015, en las localidades de Taurija, Huayao, Pacobamba, Parihuana y Uchos*”, en este sentido es pertinente mencionar que FONIPREL, es un fondo concursable, cuyo objetivo principal es cofinanciar Proyectos de Inversión Pública (PIP) y estudios de preinversión orientados a reducir las brechas en la provisión de los servicios e infraestructura básica, que

<sup>8</sup> En adelante, FONIPREL.

llevar a cabo en el marco de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF<sup>3</sup>, cuyo artículo 2° establece que es principio de las contrataciones públicas la transparencia precisando en el literal “c” que: *“Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.”* (subrayado nuestro)

Asimismo, según el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF<sup>4</sup>, el expediente técnico es definido como *“El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios”*.

De otro lado, es pertinente señalar que los expedientes técnicos solicitados por el recurrente corresponden a información sobre proyectos de inversión pública en infraestructura relacionados a: *i)* Mejoramiento de los servicios de Educación Inicial, en las localidades de Taurija, Huayao, Pacobamba, Parihuana y Uchos, del año 2015; *ii)* Mejoramiento de la trocha carrozable (tramo Pacobamba – Puque y otros), del año 2015; y, *iii)* Construcción de la Loza Deportiva Anexo Querobamba, del año 2015.

Al respecto, según el glosario de términos publicado por el Ministerio de Economía y Finanzas, un Proyecto de Inversión Pública es toda intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar, modernizar o recuperar la capacidad productora de bienes o servicios; cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de los de otros proyectos<sup>5</sup>.

En esa línea, la información de los proyectos de inversión pública realizados por las entidades se publica en el portal de transparencia estándar de toda entidad, conforme lo dispone el artículo 12° y el anexo<sup>6</sup> de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM<sup>7</sup>.

Respecto a la publicidad de la información de los proyectos de inversión, se debe tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00565-2010-PHD/TC, al determinar que:

*“(…) 10. (...) Por lo demás, tratándose de la entrega de copias certificadas de un expediente técnico sobre una obra financiada con fondos públicos, así como del proceso de licitación de la misma, es indudable para este Colegiado que estamos ante supuestos de información pública a la que no le alcanza ninguna de las excepciones que establece la Constitución en su artículo 2.5, por lo que su entrega a cualquier ciudadano que lo solicita debe hacerse de inmediato y sin*

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 30225.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley N° 30225.

<sup>5</sup> <https://www.mef.gob.pe/es/glosario-sp-5902/Proyecto>

<sup>6</sup> “Proyectos de Inversión: información de los montos por concepto de adicionales de las obras, liquidación final de obra, informes de supervisión de contratos, según corresponda”.

<sup>7</sup> En adelante, Directiva de Portal de Transparencia.

tengan el mayor impacto posible en la reducción de la pobreza y la pobreza extrema en el país<sup>9</sup>.

De la misma forma, el recurrente solicitó copias certificadas de la entrega de terreno, cuaderno de obra, liquidación de la obra y planilla de los operarios, de la obra "Mejoramiento de la trocha carrozable (tramo Pacobamba – Puque y otros)"; y, copias certificadas del cuaderno de obra, resolución de conformidad y liquidación de la obra "Construcción de la Loza Deportiva Anexo Querobamba."

En este sentido, es pertinente mencionar al tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, el cual establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disposición que ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3598-2011-PHD/TC, mediante el cual establece:

*"6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean." (Subrayado nuestro)*

Siendo ello así, no se ha acreditado a la fecha que exista un convenio celebrado entre la entidad y FONIPREL, concerniente a la obra "Mejoramiento de los servicios de Educación Inicial del año 2015, en las localidades de Taurija, Huayao, Pacobamba, Parihuana y Uchos"; sin perjuicio, de lo antes expuesto, en caso exista dicho convenio que reúna las características de la solicitud del recurrente, deberá ser proporcionado por parte de la entidad previo pago del costo de reproducción correspondiente.

Asimismo, respecto a las copias certificadas de la entrega de terreno, cuaderno de obra, liquidación de la obra y planilla de los operarios, de la obra "Mejoramiento de la trocha carrozable (tramo Pacobamba – Puque y otros)"; y, copias certificadas del cuaderno de obra, resolución de conformidad y liquidación de la obra "Construcción de la Loza Deportiva Anexo Querobamba.", la entidad no ha cumplido con argumentar las razones por la que dicha información debe ser considerada secreta, reservada y/o confidencial, y dentro de que causal se encuentra inmersa, en virtud de ello, es preciso señalar que la Municipalidad Distrital de Taurija no ha justificado los argumentos por los que no correspondería entregar la información al recurrente, pese a que sobre ella recae la carga de la prueba para mantener la reserva de la información requerida.

De otro lado, este colegiado considera importante señalar que el artículo 21° de la Ley de Transparencia establece la obligación de las entidades de la Administración Pública de mantener los registros para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud por parte de los ciudadanos.

<sup>9</sup> Información recabada de la siguiente página web: <https://www.mef.gob.pe/es/inversion-publica-sp-21787/391-foniprel/1592-foniprel>, [Consulta realizada el 8 de enero de 2020].

Asimismo, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia prevé el caso de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación de la información de las entidades de la administración pública, estableciendo que, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, la entidad a través de los responsables deberá agotar todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada. En ese contexto, el último párrafo del artículo en comentario señala la obligación a cargo de la entidad de informar de tal situación al solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no poder recuperarla.

En cuanto a lo expresado anteriormente, el Tribunal Constitucional ha desestimado el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, tal como lo ha establecido en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, al señalar lo siguiente:

*“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la ‘no existencia’ de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución.” (subrayado nuestro)*

En el mismo sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que no basta con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se precisa en el Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, conforme el siguiente texto:

*“Este Colegiado aprecia que la emplezada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la ‘no existencia’ de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: ‘se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos’. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la ‘no existencia’ de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados.” (subrayado nuestro)*

En relación a lo expuesto, la entidad no ha señalado que la documentación solicitada no se hubiera encontrado bajo su posesión o no tener la obligación de contar con ella; habiéndose limitado a decir que no se ubicó; de igual modo, la entidad tampoco ha informado de las acciones llevadas a cabo para obtener la información o las acciones necesarias para a recuperar la información.

En ese mismo sentido, corresponde que la entidad agote las acciones para recuperar dicha información; asimismo, de ser el caso, proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 164.4 del artículo 164° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>10</sup>, el cual señala que si un expediente se extraviara, la Administración tiene la obligación de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado<sup>11</sup>.

De esta manera, al no haber cuestionado la entidad el carácter público de la información requerida, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia, agotando todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada y comunicando al solicitante los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información, así como una vez recuperada proceder a entregar la información pública al recurrente<sup>12</sup>, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, es pertinente indicar que en virtud de los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>13</sup>, estando a la licencia concedida al señor Vocal Presidente Pedro Angel Chilet Paz, en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **LIZANDRO MARTIRES CARRERA HARO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que agote los esfuerzos para la ubicación de la documentación requerida, en atención a lo dispuesto por el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia, procediendo conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>10</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>11</sup> "Artículo 164.- Intangibilidad del expediente

164.4 Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil".

<sup>12</sup> O la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar, de ser el caso.

<sup>13</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAURIJA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

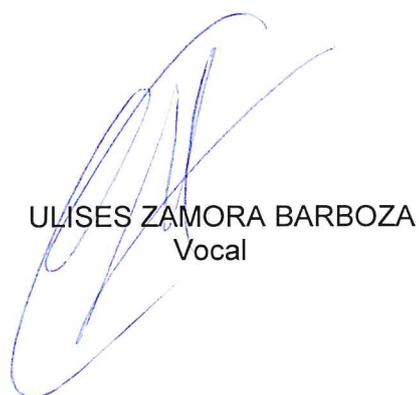
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LIZANDRO MARTIRES CARRERA HARO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAURIJA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal